

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2432

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO y OTRA
Radicado:	190014003003-2022-00601-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha, viene al Despacho Judicial el presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma al ejecutado JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, por medio de correo electrónico; y a la ejecutada EDELFA MONTENEGRO, por medio de Curador Ad Litem; sin embargo, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda ni formuló ningún medio de defensa o excepciones.

**i. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ii. TESIS:**

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

**iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

**Premisa normativa**

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

El Art. 293 del C.G.P. prevé que:

*“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

#### **iv. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENO a JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, identificado con C.C.76.317.020 y EDELFA MONTENEGRO, identificada con C.C. 25.268.835, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de e BANCO W S.A., identificada con Nit. 900.37.212-2, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$59.048.459,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de la notificación de envío de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico del señor JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, [jscdesigns@hotmail.com](mailto:jscdesigns@hotmail.com).

El mensaje fue entregado al demandado el día 12 de septiembre de 2023, tal como consta en la certificación emitida por la empresa “Servientrega”, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 21 de septiembre de 2023, en virtud a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por lo cual, el término de traslado comenzó a correr a partir del día 22 de septiembre de 2023.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

De igual forma, la señora EDELFA MONTENEGRO, tras ser emplazada la ejecutada, se le designó como curador ad litem al Dr. JAIRO ANTONIO FLORES FAJARDO quien contesto la demanda el día 20 de abril de 2023, encontrándose dentro del término hábil legal previsto para ello, quien no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni formulo excepciones de ninguna naturaleza.

#### **v. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación a los demandados se surtió en debida forma y que no propusieron excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

### RESUELVE

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.317.020 y EDELFA MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.835, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada JESUS HEIVAR CUELLAR MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.317.020 y EDELFA MONTENEGRO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.835, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en la suma de \$2.362.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

**CUARTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb